



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICACIÓN:	680014003014- <b>2023-0003</b> -00
DEMANDANTE:	YOLANDA PINEDA DÍAZ
DEMANDADO:	QBICA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 03 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda y se ordenó su remisión a la Superintendencia de Sociedades.

### **1. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Sea lo primero decir que el recurso ordinario de reposición planteado resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., teniendo en cuenta que fue promovido oportunamente dentro término procesal dispuesto para ello, se presenta contra una decisión de aquellas que permiten su interposición y contiene la expresión de las razones que lo sustentan.

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo mencionado anteriormente,

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*

Para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que, para la prosperidad del recurso, estos deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Frente al tópico y una vez verificados dichos puntos se observa que los anteriores requisitos se satisfacen para la presente impugnación, toda vez que la inconformidad planteada fue interpuesta reuniendo los presupuestos antes mencionados.



## 2. ANTECEDENTES Y MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Como se señaló, el recurso objeto de reposición fue interpuesto contra la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda, luego de que el despacho considerara que no tenía competencia para conocer del asunto, habida cuenta del estado de liquidación judicial de la demandada y lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 1116 de 2006.

Dentro de su impugnación el recurrente insiste en que el presente proceso si se encuentra dentro de la orbita de competencia de este despacho, bajo el entendido que en este caso lo pretendido es la declaratoria de existencia de un contrato de promesa de compraventa sobre el bien inmueble referido en el escrito de demanda.

Alude que constituiría un error remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades para que se integren dentro de la liquidación patrimonial que allí se adelanta, debido a que el juez del concurso liquidatorio adolece de competencia para tramitar procesos declarativos y que en todo caso, a juicio del actor, el contrato de promesa de compraventa aportado como prueba que sostiene las situaciones fácticas de la demanda, carecería de mérito ejecutivo como para pensar que fuera instrumento útil de vinculación a la liquidación adelantada ante la referida Superintendencia.

En síntesis, las anteriores razones son las que llevan al actor a interponer su recurso, solicitando al despacho reponer la decisión del 03 de febrero de los corrientes por medio de la cual se rechazó la demanda y se ordenó su remisión a la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA REPOSICION.

En atención al recurso y su fundamento, procedió el despacho a revisar la decisión cuestionada prestando especial observancia a las razones que fueron esgrimidas por el actor, encontrando que en efecto le asiste razón al recurrente por los motivos que a continuación pasan a desarrollarse.

Primeramente, expóngase que a través de la demanda se persigue una pretensión declarativa, no ejecutiva, tal como lo hizo resaltar el demandante en su recurso.

En ese orden de ideas, el contenido normativo del artículo 51 de la ley 1116 de 2006 resultaría **inaplicable al caso concreto**, toda vez que, si se revisan a detalle sus verbos rectores, lo allí dispuesto tendría obligatoriedad únicamente en los eventos que lo que se busque sea una ejecución de promesa de compraventa:

ARTÍCULO 51. PROMITENTES COMPRADORES DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. Los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda, deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida. (...)

En el presente caso, lo querido por el actor no es la ejecución de la venta prometida, sino la declaratoria de las obligaciones y/o sanciones contractuales que podrían desprenderse de la promesa celebrada con la pasiva y su eventual incumplimiento.

En este punto debe decirse que al margen de las apreciaciones que el despacho pudiera comportar sobre el mérito ejecutivo que puede asignársele a la promesa de compraventa



relacionada por el actor (art.1611 Cod Civil), lo cierto es que, en respeto de su derecho de acción, no puede este despacho decidir por la demandada la forma en como deben canalizarse los derechos reclamados.

En estos términos y puesto que los argumentos antes expuestos, la reposición presentada será desatada favorablemente para la actora, reponiendo la decisión objeto de reproche.

#### **4. CONSIDERACIONES FRENTE A LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE A LA REPOSICIÓN.**

En lo atinente a la concesión de la alzada interpuesta subsidiariamente a la reposición ya resuelta, la misma no será concedida teniendo en cuenta que se repondrá la decisión recurrida.

#### **5. CONSIDERACIONES FRENTE A LA ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.**

Seguidamente y dado que se repuso la decisión recurrida, una vez revisados los requisitos de la demanda, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Aporte los “requerimientos para escrituración” anunciados dentro del acápite de pruebas documentales de la demanda.
2. Aporte el poder conferido por la entidad que representa conforme los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto en los términos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 03 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por el recurrente, conforme a lo expuesto en la REPOSICIÓN y en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** INADMITIR la presente demanda declarativa promovida por YOLANDA PINEDA DÍAZ, en contra de QBICA CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** CONCEDER el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo probatorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.



**QUINTO:** ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

|

**ERIKA MAGALI PALENCIA  
JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **028** PUBLICADO EL DÍA **03 DE MARZO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Erika Magali Palencia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2464760a3adacc4738ab5e12e0940ce5a456133aff4ba26a40708baebaaa35c**

Documento generado en 02/03/2023 03:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**